



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral 1501 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2552-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2552-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de abril del 2018, el Escrito de Descargos con registro N° 45555 de fecha 21 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Planta de Enlatado" de titularidad de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industrial I Av. Playa Seca S/N Estación Naval de Paíta, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 19 de abril del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 202-2017-OEFA/DS-PES³ del 30 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1679-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 19 de octubre del 2017, notificada el 24 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20525651542.

² Folios 6 al 20 Expediente.

³ Folios 21 al 35 del Expediente.

⁴ Folios 238 al 241 del Expediente.

⁵ Folio 242 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.



administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁷ contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 27 de abril del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 24 de abril del 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Con fecha 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰ contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**).



En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con registro N° 93123. Folios 244 al 274 del Expediente.

⁸ Folios 283 del Expediente.

⁹ Folios 275 al 282 del Expediente.

¹⁰ Folios 298 al 337 del Expediente.

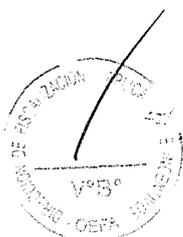
¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no utiliza gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación¹².

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental – EIA N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP¹³ de fecha 29 de diciembre del 2009 (en adelante, **EIA**), complementada con la Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ de fecha 15 de julio del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**).
11. En la citada Constancia de Verificación, el administrado se comprometió a utilizar gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos¹⁵, conforme se detalla a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL EIA N° 010-2010-PRODUCE-DIGAAP

6. TRATAMIENTO DE GASES COMBUSTIÓN

- Se dispone de trampa de hollín y sombrero chino a la salida de las chimeneas del caldero
- **El proyecto utilizará gas natural**, como medida de prevención, se dispondrá un permanente control mediante un riguroso "Plan de mantenimiento Preventivo" con la finalidad de obtener buenas condiciones de operación.

(Resaltado y subrayado agregados)

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

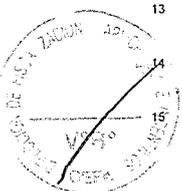
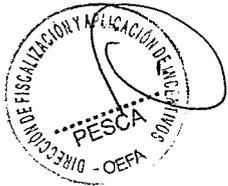
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² El hecho detectado puede ser verificado en el folio 14 (reverso) del Expediente.

¹³ Folios 137 (reverso) al 138 del Expediente.

¹⁴ Folios 140 (reverso) al 141 del Expediente.

¹⁵ El uso de gas en las calderas proporciona una tecnología limpia y eficiente con ahorros significativos, reduce el impacto ambiental al ser un gas que no generaría material particulado (hollín) y disminuye costos de mantenimiento.





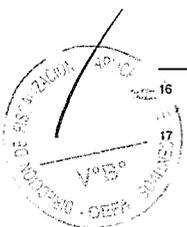
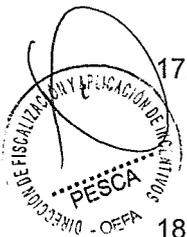
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no utiliza gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación.
14. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no utiliza gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. Mediante Escrito de Descargos I, el administrado señaló que debido a las consecuencias de los desastres naturales ocurridos en la zona norte del país, no ha podido utilizar el gas natural en su EIP, por lo que los calderos continúan funcionando con un sistema a base de petróleo. Asimismo, para mitigar la emisión de gases y partículas provenientes del funcionamiento de los calderos, se instaló una trampa de hollín y sombrero chino del caldero.
16. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
17. Sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en el Artículo 255° del TUO de la LPAG, cuando el administrado acredite fehacientemente que su incumplimiento fue por causa de un evento fortuito o fuerza mayor, podrá eximirse de responsabilidad administrativa.
18. Respecto al argumento señalado, cabe señalar que la obligación ambiental del administrado de utilizar gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, fue contraída desde la aprobación del EIA (2009) y Constancia de Verificación (2010), siete (7) años antes de los desastres naturales ocurridos durante los meses de diciembre del 2016 hasta abril del 2017, pese a ello, el administrado no ha cumplido con ejecutarlos. De igual manera, el administrado no ha señalado de qué manera los desastres naturales habrían afectado la implementación del gas natural.
19. En el Escrito de Descargos II, el administrado adjunta recortes de periódicos¹⁷, en los cuales se informa que en el departamento de Piura hay problemas para otorgar la concesión de distribución de gas natural, específicamente en las ciudades de Talara, Sullana, Paita, Sechura y Piura, por lo que no podría implementar el gas natural.



Folios 21 al 34 del Expediente.

Folios 309 al 312 del Expediente.



- 20. Respecto a lo señalado, se ha verificado que tanto la Zona Industrial I y II de Paita cuentan con conexiones e instalaciones de gas natural, en virtud a las supervisiones realizadas a las empresas Pesquera Hayduk S.A. del 3 al 7 de julio del 2017¹⁸ (Zona Industrial I) y a Corporación de Alimentos Nutrimundo S.A.C. del 7 al 11 de agosto del 2017¹⁹ (Zona Industrial II), en las cuales se puede observar que cuentan con gas natural para la operatividad de los calderos.
- 21. Asimismo, se ha verificado que los calderos de Pesquera Tierra Colorada y Pesquera Hayduk, los cuales operan con gas natural, son aledaños²⁰, evidenciando que su implementación es posible a fin de dar cumplimiento con sus compromisos ambientales y utilizar gas natural para la operatividad de sus calderos. En ese sentido, lo manifestado por el administrado, no desvirtúa la presente imputación.
- 22. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no utilizar gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación.
- 23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hechos imputados N° 2 y 4: El administrado no realizó ni presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

III.2.1 Obligación ambiental del administrado

- 24. Mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de efluentes**).
- 25. En la citada Resolución, se establece que la frecuencia de realización del monitoreo de efluentes industriales del proceso de productos para Consumo

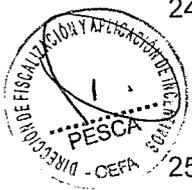


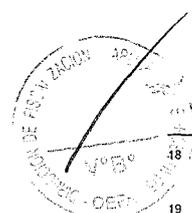
Tabla N° 1: Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD QUE VIERTAN A UN CUERPO MARINO O CONTINENTAL		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO MARINO O CONTINENTAL	ALCANTARILLADO (D. 2, N° 021-2009-VIVIENDA)	
Temperatura (T)	Temperatura (T)	Temperatura (T)	m ³ /s
Difusivos Termotolerantes (T)	Coliformes Termotolerantes (T) y (C)	Coliformes Termotolerantes (T) y (C)	—
Enzimas Bioquímicas de Oxígeno (BOD)	Enzimas Bioquímicas de Oxígeno (BOD)	Enzimas Bioquímicas de Oxígeno (BOD)	NMP/100 ml
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Grasas y Aceites (A y G)	Grasas y Aceites (A y G)	Grasas y Aceites (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA/DFSAI	INFORME CONSOLIDADO
Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo marino	Semestral*	30 días hábiles de concluido el semestre	A 60 días hábiles de concluido el año
Punto de muestreo: Instalación del proceso de CHD que viertan a un cuerpo marino	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre	
Instalación del proceso de CHD y EIPAC que viertan a la red de alcantarillado	De acuerdo a normas técnicas de VIVIENDA	De acuerdo a la norma técnica de VIVIENDA	

*El EIP de CHD con licencia de operación vigente que no opere por falta de materia prima, deberá presentar a PRODUCE en forma individual el informe de gestión y adjuntar el informe de gestión de la materia prima. El informe de gestión de la materia prima deberá ser presentado a la OEFA/DFSAI.



18 Folios 339 y 341 del Expediente.

19 Folio 344 (reverso) del Expediente.

20 Folio 350 del Expediente.



Humano Directo es semestral, así como el plazo de presentación y parámetros a ser monitoreados, conforme se detalla a continuación:

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado (realización de monitoreo de forma semestral), se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 y 4

27. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión²¹, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó ni realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
28. Asimismo, después de realizada la Supervisión Regular 2017, mediante registro N° 32170²² de fecha 20 de abril del 2017, el administrado presentó el Informe de Ensayo de Agua Residual Industrial N° 32894L/17-MA-MB del mes de febrero de 2017; sin embargo, la Dirección de Supervisión determinó que éste no cumplía con los parámetros ya establecidos, por lo que el administrado seguiría incumpliendo su obligación ambiental de realizar los monitoreos de efluentes industriales.
29. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de monitorear sus efluentes industriales, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

III.2.3 Precisión respecto al hecho imputado N° 2 (El administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.)



30. Al respecto, es necesario señalar que el administrado, en su Escrito de Descargos II, alcanzó el Informe de Ensayo N° 3-15750/16²³ de efluentes industriales de la planta de harina correspondiente a julio del 2016 (segundo semestre del 2016).
31. Asimismo, es preciso indicar que el administrado posee la licencia de operación para una planta de enlatado y una planta de harina residual. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión 2017²⁴, se puede verificar que el administrado trata los efluentes industriales de la planta de enlatado conjuntamente con los efluentes industriales de la planta de harina residual, y al tener un solo punto para la toma de muestras, el Informe de Ensayo presentado para la planta de harina residual es válido de igual forma para la planta de enlatado.
32. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión



²¹ Folios 14 (reverso) y 15 (anverso) del Expediente.

²² Folios 57 al 59 del Expediente.

²³ Folios 307 y 308 del Expediente.

²⁴ Folio 17 (reverso) del Expediente.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

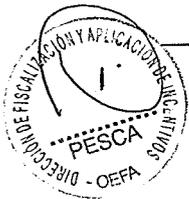


del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

33. En ese sentido, el administrado adecuó su conducta infractora antes del inicio del presente PAS de forma voluntaria.
34. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2.4 Precisión respecto al hecho imputado N° 4 (El administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.)

36. Al respecto, es necesario señalar que el administrado, en su Escrito de Descargos II, alcanzó el Informe de Ensayo N° 3-15750/16²⁷ de efluentes industriales de su planta de harina residual correspondiente a julio del 2016 (segundo semestre del 2016). Al respecto cabe precisar que la citada planta comparte el sistema de tratamiento con la planta de enlatado materia del presente PAS.



Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²⁶

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

²⁷

Folios 307 y 308 del Expediente.



- 37. En ese sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme al compromiso ambiental contenido en el Protocolo para el monitoreo de efluentes, con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad.
- 38. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior al inicio del presente PAS, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
- 39. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no presentar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2016, según el plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
- 40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS en este extremo.**

III.3 Hechos imputados N° 3 y 5: El administrado no realizó ni presentó el monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.

III.3.1 Obligación ambiental del administrado

- 41. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Certificación Ambiental – EIA N° 027-2009-PRODUCE/DIGAAP²⁸ de fecha 29 de diciembre del 2009 (en adelante, **EIA**), complementada con la Constancia de Verificación Ambiental EIA N° 010-2010-PRODUCE/DIGAAP²⁹ de fecha 15 de julio del 2010 (en adelante, **Constancia de Verificación**).
- 42. En el EIA, se establece que la frecuencia del monitoreo de efluentes domésticos es trimestral, como se detalla a continuación:



PROGRAMA DE MONITOREO DE PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C
PARA AFLUENTES LIQUIDOS
CUADRO N° 6-03

EFLUENTE A MONITOREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Salida 1)	1	Sistema de Descarga de Regulación de Flujo a emisora submarina.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Mensual
			SST (ml/n)	2,5* 10 ³ mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	c	
DOMESTICO	1	Caja de registro final	T (°C)	COMPARACION (DS N° 028/80 DEL 29.11.80 35 °C, ni sobrecalentamiento de vapor, previa condensación)	Trimestral
			SST (ml/n)	8,5 (ml/n)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 g/l	
			DBO ₅ (mg/l)	1000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	

- 43. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 3 y 5



²⁸ Folios 137 (reverso) al 138 del Expediente.

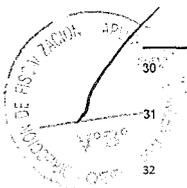
²⁹ Folios 140 (reverso) al 141 del Expediente.



44. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión³⁰, en la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó ni realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.
45. Asimismo, después de realizada la Supervisión Regular 2017, mediante registro N° 32170³¹ de fecha 20 de abril del 2017, el administrado presentó el Informe de Ensayo de Agua Residual Doméstica N° 32893L/17-MA del mes de febrero de 2017; sin embargo, la Dirección de Supervisión determinó que éste no cumplía con los parámetros ya establecidos, por lo que el administrado seguiría incumpliendo su obligación ambiental de realizar los monitoreos de efluentes domésticos.
46. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de monitorear sus efluentes domésticos, contraviniendo lo establecido en su EIA.

III.3.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 3 y 5

47. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que al tratarse de una planta de enlatado que genera impactos ambientales leves, la omisión del monitoreo no generaría un daño ambiental ni perjuicio a la fiscalización. Asimismo, solicita el archivo del presente PAS, debido a que la omisión del monitoreo correspondería a un incumplimiento leve que resulta relevante en función a la oportunidad de su cumplimiento, es decir, su cumplimiento resultaba oportuno dentro del plazo o frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental y normativa vigente, de conformidad con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
48. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
49. Asimismo, corresponde indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral y del Informe Final de Instrucción, al encontrarse vigente el Reglamento de Supervisión del OEFA y su modificatoria por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, éste se aplicó de manera inmediata en el análisis realizado al presente caso³². Conforme a ello, al momento de la emisión de la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción, se analizaron los siguientes criterios vigentes a esa fecha:
 - a) Si el administrado corrigió su conducta antes del inicio del procedimiento.
 - b) Si dicha corrección fue realizada voluntariamente.
 - c) Si la conducta calificaba como un incumplimiento leve o trascendente.



Folios 14 (reverso) y 15 (anverso) del Expediente.

Folios 60 al 62 del Expediente.

Constitución Política del Perú

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.



50. Al respecto, es importante señalar que de la revisión de los sistemas informáticos del OEFA (STD e INAPS) y del Escrito de Descargos II, se ha verificado que el administrado no ha presentado monitoreos de efluentes domésticos hasta la fecha, es decir, continúa el incumplimiento de la obligación ambiental.
51. En tal sentido, conforme a los criterios establecidos para la subsanación voluntaria, el hecho imputado no ha cumplido con ninguno de los supuestos descritos en el numeral 45 para efectos de un análisis en relación a la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS. Por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de los hechos materia de análisis.
52. Considerando lo expuesto, cabe indicar que el administrado no ha realizado la subsanación del hecho; a pesar que es responsable objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales.
53. Por lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no realizar el **monitoreo de efluentes domésticos** correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**
55. Por otro lado, corresponde **declarar el archivo del PAS respecto a la infracción imputada en el numeral 5** de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referente a la no presentación del monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2016, dado que al quedar acreditada la no realización del monitoreo de efluentes domésticos, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte de monitoreo.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.

58. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

36

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

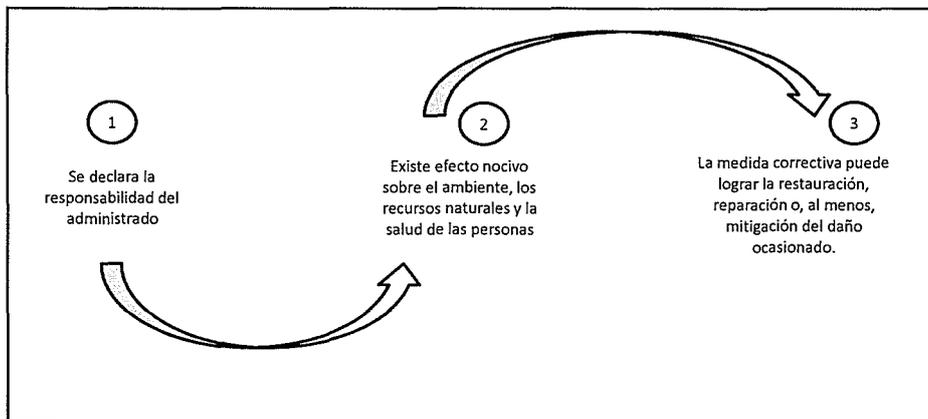
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



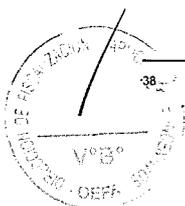
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la



³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)



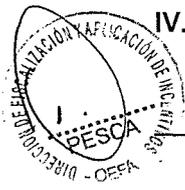
medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1:



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

41

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- 65. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no utilizó gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación.
- 66. De lo actuado en el Expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la presunta conducta infractora materia de imputación.
- 67. Sobre el particular, es preciso mencionar que la utilización del combustible industrial R-500 acarrea posibles daños a la salud de las personas del entorno y zona de influencia, toda vez que la combustión del petróleo libera contaminantes atmosféricos, tales como material particulado (hollín, NOx y SOx), los cuales se depositan al interior del sistema respiratorio humano y generan, a largo plazo, el deterioro de la salud.
- 68. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los Artículo 18 y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no utiliza gas natural como combustible para la operatividad de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación.	Acreditar la instalación de un sistema a gas natural para el funcionamiento de sus calderos, conforme a lo establecido en su EIA y Constancia de Verificación.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite que la instalación de un sistema a gas natural para el funcionamiento de sus calderos.



- 69. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de las actividades ordenadas como medida correctiva, así como para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 70. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



IV.2.2 Hecho imputado N° 3:



- 71. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no realización del monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.
- 72. Por lo cual, el hecho de no realizar el reporte de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el alcantarillado.
- 73. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de sus efluentes del proceso, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos Artículo 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016, contraviniendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes domésticos del EIP de acuerdo a lo establecido en su EIA ⁴² .	Hasta el último día del trimestre siguiente luego de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente documentación: i) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a lo detallado en el numeral anterior.



- 74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes domésticos. En este sentido, se señaló que la medida correctiva deberá realizarse en la frecuencia establecida en su IGA, esto es, trimestralmente.
- 75. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4:

- 76. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo



Cabe precisar que no se puede aplicar el Protocolo para el monitoreo de efluentes, debido a que el administrado no trata los efluentes domésticos antes de ser vertidos a la red de alcantarillado público.



semestre del 2016, contraviniendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

77. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 3-15750/16⁴³ de efluentes industriales de la planta de harina correspondiente a julio del 2016 (segundo semestre del 2016).
78. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁴.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 3 y 4 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1679-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 2 y 5 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1679-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 3°.- Ordenar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa

Folios 307 y 308 del Expediente.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



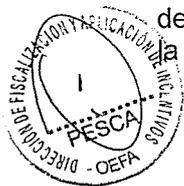
coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/rfp

